

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Liquidatario – Sucesión intestada
Causante	MARTHA LIBIA GOMEZ DE RAMIREZ
Interesados	CESAR AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ
Radicado	05001 40 03 028 2017 00571 00
Providencia	Resuelve solicitud de interesados, pone en conocimiento y ordena oficiar

Se incorpora al expediente el anterior memorial presentado por la heredera interesada **MARIA RUBIELA RAMIREZ GOMEZ**, remitido de manera física el día 04 de febrero de 2022, en el cual indica que se encuentra inconforme con la sucesión que se tramitó dentro del Juzgado, indica que el hermano Cesar Augusto Ramírez Gómez quedó con dos derechos sobre el inmueble ubicado en el barrio de Manrique, por lo cual solicita se le quite un 8% para evitar controversias familiares.

Nuevamente se le recuerda a la señora RAMIREZ GOMEZ que, para presentar solicitudes, lo deberá hacer por conducto de su apoderado judicial, en virtud del derecho de postulación que le asiste en esta clase de juicios.

Por otro lado, aunque la referida interesada manifiesta que dicha solicitud la realiza **en ejercicio del derecho de petición**, es de importancia advertir que frente al derecho de petición ante una autoridad judicial hay que distinguir entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, ha citado su posición reiterada sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales. “En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser*

resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, debenser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición”.

Arribando al caso concreto, se tiene que la cuestión que se ventila en el referido escrito, es de carácter judicial o jurisdiccional que atañe a situaciones netamente vinculadas a la dialéctica de esta demanda en particular, y no a actuaciones administrativas del Juzgado, toda vez que la señora **MARIA RUBIELA RAMIREZ GOMEZ**, es hija de la causante la señora **MARTHA LIBIA GOMEZ DE RAMIREZ**, y presentaron demanda de sucesión, el 08 de junio de 2018, proceso que fue terminado por sentencia por lo cual no se resolverá la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición, toda vez que como se indicó se debe de actuar por intermedio de su apoderado con el fin de cumplir con la postulación, adicionalmente que lo que solicita se refiere estrictamente a situaciones dentro del proceso radicado 2018-00571.

Por otra parte, se allega al expediente constancia enviada por la oficina de instrumentos públicos de Medellín- Zona Sur, en donde informan que no es posible grabar la sentencia en el folio de matrícula, toda vez que no se menciona el número de cédula de la causante, ni de los adjudicatarios.

Frente al anterior pronunciamiento, es viable indicar que el oficio está realizado de forma correcta, y el mismo fue enviado el pasado 15 de septiembre de 2021, por medio de correo electrónico, no obstante, se remitirá nuevamente por la secretaria del Despacho con el fin de que se realice la misión allí encomendada.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aabe63b88874268216b5438a13626e61e8b6833438dde2c9de794bc371648fc**

Documento generado en 23/02/2022 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>